do «La Esencia», de Alcantarilla (Murcia), en solicitud de cambio de domicilio y clasificación como homologado.

Primero.—El Centro que nos ocupa fue autorizado como Centro de Primer y Segundo Grado habilitado por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1982, con la denominación «Manuel Pedrero», para impartir enseñanzas en unos locales sitos en la calle Mayor, número 61, de Alcantarilla (Murcia).

Segundo,-Mediante Orden ministerial de febrero de 1990 se accede

al cambio de denominación del mismo y se suprimen varias enseñanzas que no se impartían a pesar de tenerla autorizadas.

Tercero.—Por el titular del Centro se solicitó en primer lugar la homologación del Centro y, posteriormente, previo requerimiento de la administración educativa, el cambio de domicilio ya que, desde octubre

administracion educativa, el cambio de domicilio ya que, desde octubre de 1985, funcionan en un nuevo edificio sito en avenida Santa Ana, sin número, de Alcantarilla (Murcia).

Cuano.—Remitidos los planos de las nuevas instalaciones aportados por el interesado al Servicio de Proyectos, para su preceptivo informe, dicha unidad informa, en fecha 11 de febrero de 1992, favorablemente el expediente presentado fijando una capacidad máxima de 360 puestos encolaros.

escolares.

Quinto.—El expediente presentado ha sido informado favorablemente por el Servicio de Inspección Técnica y por la Dirección Provincial del Departamento en Murcia que lo eleva a la Dirección General de Centros Escolares con su propuesta favorable.

Fundamentos de Derecho

Primero.-Al presente caso le son de aplicación los siguientes preceptos legales:

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado»

- Ley Organica 8/1983, de 3 de juito («Botetin Oricial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley Organica General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre («Boletin Oficial del Estado» del 4).
- El Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletin Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de Centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.
- El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

régimen general no universitarias.

La Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Preferior de los Centros de Formación Preferior de los capacidas de la contractión de los capacidas preferior de la contractión de los capacidas preferior de la contractión de los capacidas de la contractión de los capacidas de la contractión de la capacida de la contractión de la capacida de la capac mación Profesional.

La Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Formación Profesional.

La Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones

Segundo.-En la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos en la le-gislación vigente.

aplicables.

gistación vigente.

Tercero. Según se desprende de los informes que obran en el expediente el Centro que nos ocupa dispone de unas instalaciones suficientes que, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 y Orden ministerial de 14 de agosto de 1975, permite autorizar al mismo el cambio de domicilio y otorgarle la clasificación de homologado, con una capacidad máxima de 360 puestos escolares. Dichas Ordenes, hoy derogadas, son de aplicación al presente caso ya que el expediente se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de regimen general no universitarias.

Cuarto. Asimismo debemos hacer constar que los alumnos que ac-

Cuarto.-Asimismo debemos hacer constar que los alumnos que actualmente escolariza el Centro proceden de la misma zona de influencia que los que se escolarizaron en el momento de renovarle el concierto educativo que el mismo tenia suscrito ya que, como se ha dicho, desde octubre de 1985 el Centro funciona en las instalaciones de la avenida

Santa Ana, sin número.

Quinto La disposición transitoria primera, apartado 4 de la citada Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo, establece que los Centros de Bachillerato o Formación Profesional de Segundo Grado, clasificados actualmente como libres o habilitados, dispondian de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones que les permitan obtenet la condición de homologados con sujeción a las normas vigentes con anterioridad a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los respectivos Centros, segun que las adapta-ciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

Sexto.—En el mismo sentido se pronuncia la disposicion transitoria quinta, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, que determina que los Centros Privados de Educación General Básica y Formación Profesional

de Primer Grado que no tengan autorización o clasificación definitiva, de l'inter ordad que no tengal addivización o clasmeación definitéa, así como los Centros privados de Bachillerato o Formación Profesional de Segundo Grado, clasificados como libre o habilitados, dispondrán hasta el comienzo del curso 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que se establecen en el presente Real Decreto.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 en relación con el artículo 7.º, punto 5, apartado e) del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Primero.—Autorizar al Centro privado concertado de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado «La Esencia», de Alcantarilla (Murcia) el cambio de domicilio de unas instalaciones sitas en la avenida Santa Ana, sin número, otorgándole la clasificación de homologado y fijándole una capacidad máxima de 360 puestos escolares.

gado y fijandole una capacidad maxima de 360 puestos escolares.

Segundo.—Lo anterior se entiende, sin perjuicio de la obligación del
Centro de adaptarse en cuanto al número de puestos escolares y relación
máxima profesor/alumno por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado
Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

La composición resultante del Centro será la siguiente;

Denominación: Centro de Formación Profesional «La Esencia». Localidad: Alcantarilla. Provincia: Murcia. Domicilio: Avenida Santa

Ana, sin número. Persona o Entidad titular: Sociedad Cooperativa Limitada «La Esencia». Enseñanzas autorizadas: Formación Profesional de Primer Grado: Rama: Administrativa y Comercial, Profesión: Administrativa; Rama: Sanitaria, Profesión: Clínica. Formación Profesional de Segundo Grado: Rama: Administrativa y Comercial, Especialidad: Administrativa. Clasificación: Homologado. Capacidad máxima: 360 puestos escolarse. 360 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abril de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

ORDEN de de 30 de abril de 1992 por la que se fija al Centro Social «Bellavista», de Cueto (Cantabria), la ca-pacidad máxima de la Sección de Formación Profesional 15835 de Primer Grado.

Examinado el expediente de fijación de puestos escolares, iniciado por el titular de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado autorizada al Centro Social «Bellavista» de Cueto (Cantabria).

Antecedentes

Primero.—La Sección que nos ocupa fue autorizada por Orden ministerial de 29 de marzo de 1989, para impartir las enseñanzas de Formación Profesional del Primer Grado, Rama: Automoción, Profesion:

Mecánica del Automóvil.

En dicha Orden no se fijó a la Sección su capacidad máxima.

Segundo.-En fecha 26 de noviembre de 1991, la Subdirección General de Regimen Jurídico de los Centros, advirtió esta circunstancia al interesado y le solicitaba que concluyera el expediente de fijación de puestos escolares iniciado en su día, para lo que era imprescindible que aportasen planos de las instalaciones.

Tercero. Recibidos los planos de las instalaciones que ocupa la Sección, se remitteron al Servicio de Proyectos y Construcciones para su informe. Dicha unidad emitió informe, en fecha 7 de abril de 1992, en el que fijaba una capacidad máxima de la Sección de 120 puestos es-

Fundamentos de Derecho

Primero.-Al presente caso le son de aplicación los siguientes pre-

Lev Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.
Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de Centros docentes privados para impartir

del 9), sobre autorizaciones de Centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

La Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletin Oficial del Estado» del 26), por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de provectos de Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, en relación con la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletin Oficial del Estado» del 26 de agosto).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

gimen general no universitarias.

- La vigente Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Segundo.-En la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la le-

gislàción vigente.

Tercero.-Según se desprende del informe emitido por el Servicio de Construcciones de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, la Sección que nos ocupa dispone de unas instalaciones que, a tenor de lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 14 de agosto de 1975, permite fijar su capacidad máxima en 120 puestos

Dicha Orden, hoy derogada, es de aplicación al caso que nos ocupa ya que el expediente de lijación de puestos escolares se inicio con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, contros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, como de 14 de agosto de 1975, en relación se autorizó, era la Orden ministerial de 14 de agosto de 1975, en relación con la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín-Oficial del Estado» de 26 de agosto) la que establecia los requisitos para fijar la capacidad máxima de los Centros privados de Formación Profesional.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, en relación con el artículo 7.º, punto 5, apartado e) del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril,

Primero.-Fijar la capacidad máxima de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado autorizada al Centro Social «Bellavista» de Educación General Básica, en Cueto (Cantabria), en 120 puestos escolares, debiendo atenerse en su funcionamiento a dicho número de puestos escolares.

Segundo.-Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la Sección de adaptarse, en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposi-ción, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abril de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma, Sra. Directora general de Centros Escolares.

ORDEN de de 30 de abril de 1992 otorgando al Centro 15836 Privado «Virgen de la Almudena», de Collado Villalba (Madrid), la clasificación de homologado.

Examinado el expediente incoado por la titularidad del Centro privado concertado de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado «Virgen de la Almudena», de Collado Villalba (Madrid), en solicitud de clasificación como Centro Homologado.

Antecedentes

Primero.—El Centro que nos ocupa fue autorizado por Orden ministerial de 12 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre) como habilitado para impartir enseñanzas de Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, con una capacidad de 480 puestos

Posteriormente, la Orden ministerial de 27 de déciembre de 1988, autorizó a dicho Centro la ampliación de 60 nuevos puestos escolares y las enseñanzas de la Rama Administrativa y Comercial. Especialidad

Informática de Gestión.

Segundo.—Por escrito de 18 de junio de 1990 el titular del Centro solicita la homologación del Centro, aportando planes de las instalaciones.

Tercero, Dicho expediente, junto a los planos presentados fueron envindos por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid a la Dirección General de Centros Escolares.

Cuarto.-Los planos presentados por el Centro meron inviados, para su inferme, al Servicio de Provectos, según escrito de fecha 24 de febrero de 1992. Dicha unidad, en fecha 31 de marzo de 1992, emite morme tavorable a la homologación del Centro y rija una capacidad máxima de sus instalaciones de 540 puestos escritores.

Fundamentos de Derecho

Primero.-Al presente caso la son de anticación de siguientes preecotos legalos:

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.
 Ley Orgánica General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de oc-

tubre («Boletin Oficial del Estado» del 4).

- Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzos de ré-

gimen general no universitarias.

- La Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Official del Estado» del 26 de agosto), por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional.

La Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletin Oficial del Estado» del 26 de agosto) por la que se aprueba el por grama de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Formación

Profesional.

- La Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de general aplicación.

Segundo.-La disposición transitoria primera, apartado 4 de la citada Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo, establece que los Centros de Bachillerato o Formación Profesional de Segundo Cirado, clasificados actualmente como libres o habilitados, dispondrian de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones que les permitan obtener la condición de homologados con sujeción a las normas vigentenes de la condición de homologados con sujeción a las normas vigentenes de la condición de homologados con sujeción a las normas vigentenes de la condición de homologados con sujeción a las normas vigentenes de la condición de homologados con sujeción a las normas vigentenes de la cuada tes con anterioridad a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los respectivos Centros, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor

del Reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

Tercero.—En el mismo se pronuncia la disposición transitoria quinta, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, que determina que los Centros privados de Educación General Básica y Formación Profesional de Priprivados de Educación General Basica y Formación Profesional de Primer Grado que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros privados de Bachillerato o Formación Profesional de Segundo Grado, clasificados como libres o habilitados, dispondran hasta el comienzo del curso 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que se establecen en el presente Real Decreto.

Cuarto.—En la tranitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos en la legislación vigente.

gislación vigente.

Quinto. Según se desprende de los informes que obran en el expediente, el Centro que nos ocupa dispore de unas instalaciones sufferentes que, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 y Orden ministerial de 14 de agosto de 1975, permite otorgar al mismo la clasificación de homologado, con una capacidad máxima de 540 puestos escolares.

de 340 puestos escolares.

Dichas Ordenes, hoy derogadas, son de aplicación al presente caso ya que el expediente se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de ré-

gimen general no universitarias.

Por todo lo anterior,

Por todo lo anterior.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, en relación con el artículo 7.º, punto 5, apartado e) del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Otorgar al Centro privado de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado «Virgen de la Almudena», de Collado Villalba (Madrid) la clasificación de homologado con una capacidad máxima de 540 puestos escolares, de los que 240 deberán ser de Formación Profesional de Segundo Grado y el resto, 300, de Primer Grado.

La composición resultante del Centro será la siguiente:

Denominación: «Virgen de la Almudena». Locatidad: Collado Villalba. Provincia: Madrid. Domicilio: Carretera de Manzanares, numero 6. Titular: Congregación de RR. de María Ianua Coeh. Enseñanzas autorizadas: Primer Grado: Rannas: Administrativa y Comercial. Profesión: Administrativa, Hogar, Profesión: Jardín de Infancia. Sanuaria. Profesión: Clinica. Segundo Grado: Ramas: Administrativa, Especialidades: Administrativa e informática de Gestión. Jardín de Infancia. Especialidades: Administrativa e informática de Gestión. Homologado. Capacidad máxima: 540 puestos escolares, de los que corresponden 300 a Primer Grado y 240 a Segundo Grado.

El hecho de que se haya fijado la capacidad del Centro en 300 puestos escolares en Formación Profesional de Primer Grado, no significa que el mismo tenza derecho a aumentar el número de timidades concertados en Atoro misco que concertados en Atoro de 100 puestos escolares en Formación Profesional de Primer Grado, no significa que el mismo tenza derecho a aumentar el número de timidades concertados en Atoro de 100 puestos de 100 puestos de 100 puestos escolares en Formación en cualcular casa, debera son servaciones en acuerdo de 100 puestos escolares en en en cualcular casa, debera son servaciones en cualcular casa, debera son servaciones en acuerdo de 100 puestos escolares en en en en cualcular casa, debera son servaciones en cualcular casa, debera son servaciones en cualcular casa, debera son servaciones en cualcula

nifica que el mismo tença derecho a aumentar el núnero de midades concertadas en dieno méci que, en cualquier caso, debera someterse a la normativa vigente para la modificación de los concertos educativos.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abra de 1992-2. D. (Orden manisternal de 26 de octubre de 1988, «Beienn Official del Estado» del 28), el Secretario de Estado de I duci y un Abredo Pérez Rubalcaba.

Hma, Sta. Directora of the Let de Centres Escolares.